

SUMARIO

fiscal

- I.** Aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias
- II.** Información de operaciones con personas o entidades vinculadas: modelo 232
- III.** Exención de las prestaciones de maternidad. Sentencia del Tribunal Supremo.

legal-mercantil

- IV.** Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- V.** Reseña de interés: Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la posibilidad de fijar cláusulas estatutarias que prohíban la constitución de garantías reales sobre las participaciones sociales.

miscelánea

- VI.** Calendario fiscal: octubre

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

En la presente Circular informativa incluimos tres artículos en materia de fiscalidad y dos en material legal-mercantil.

Así, de temática fiscal, el primer artículo versa sobre la situación actual de la tramitación de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributaria, haciendo especial referencia a las deudas que no son susceptibles de ser aplazadas.

El segundo artículo trata la obligación de información de las operaciones vinculadas. Recordamos que esta obligación se tramitaba mediante la cumplimentación del apartado específico previsto en la declaración anual del impuesto sobre sociedades. Sin embargo, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016 y siguientes, esa información fue excluida de la declaración anual, habilitándose un modelo específico, el 232, para su cumplimentación, estableciéndose como periodo para su presentación el del mes siguiente a los diez meses posteriores a la conclusión del período impositivo. El próximo mes de noviembre es el periodo de presentación de la declaración informativa correspondiente al ejercicio coincidente con el año natural 2017.

En nuestro tercer artículo nos hacemos eco de la reciente Sentencia del Tribunal Supremo en la que se reconoce la exención de las prestaciones de maternidad.

En el apartado legal-mercantil, incluimos un primer artículo en el que resumimos la normativa y resoluciones más relevantes publicadas durante el mes anterior y dedicamos un segundo artículo a reseñar una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la posibilidad de establecer cláusulas estatutarias que prohíban la constitución de garantías reales sobre las participaciones sociales.

I. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

1. ¿Todas las deudas tributarias son aplazables?

No. Desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2016 de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social [**BOE 3 de diciembre de 2016**], quedó **modificado** el artículo 65.2 de la Ley General Tributaria, afectando, en particular, a las relación de deudas tributarias que **no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento**:

a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

b) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta. **1.1**

c) En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.

d) Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de esta Ley.

e) Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.

f) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas. **1.2**

g) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades. **1.3**

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión. **1.4**

1.1 ¿Son aplazables las deudas correspondientes a retenciones a los trabajadores y profesionales?

No. No son aplazables las deudas tributarias que deban autoliquidarse mediante los modelos:

Modelo 111. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de Renta.

Modelo 115. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.

Modelo 117. Retención e ingreso a cuenta. Rentas procedentes de transmisión o reembolso de acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva.

Modelo 123. Retención e ingreso a cuenta. Determinados rendimientos del capital mobiliario o determinadas rentas.

Modelo 124. Rentas y rendimientos del capital mobiliario derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier tipo de activo representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Retenciones e ingresos a cuenta.

Hasta la 2017, de forma excepcional, se podía solicitar y obtener su aplazamiento y fraccionamiento, si cuando de los datos obrantes en las bases de datos de AEAT, y de los aportados por el interesado, quedaba suficientemente acreditado que la ejecución de su patrimonio pudiera:

- ✓ afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y el nivel de empleo de la actividad económica respectiva o,
- ✓ producir grave quebranto para los intereses de la Hacienda Pública.

El Real Decreto-ley 3/2016 eliminó esta posibilidad.

1.2 ¿Son aplazables las deudas derivadas de las autoliquidaciones de IVA?

No. No son aplazables salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.

1.3 ¿Son aplazables las deudas derivadas de los pagos a cuenta?

Son aplazables los pagos fraccionados a cuenta del IRPF que deben autoliquidarse mediante los modelos

Modelo 130. Empresarios y profesionales en Estimación Directa.

Modelo 131. Empresarios y profesionales en Estimación Objetiva.

En cambio, **no son aplazables los pagos fraccionados a cuenta del IS** que deben autoliquidarse mediante los modelos

Modelo 202. Pago fraccionado régimen general.

Modelo 222. Pago fraccionado Régimen de Tributación de los Grupos de Sociedades.

1.4 ¿Qué consecuencias tiene solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de una deuda que no puede ser objeto de aplazamiento?

La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

2. ¿En qué consiste el procedimiento en la resolución automatizada masiva de solicitudes de aplazamiento?

Consiste en una herramienta informática que permite la tramitación automatizada de aquellas solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento, para deudas por importe global igual o inferior a 30.000 €, para las que no es necesario aportar garantías [Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre].

A efectos de la determinación del importe de 30.000€, se acumularán, en el momento de la solicitud, tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud, como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

Las deudas acumulables serán aquellas que consten en las bases de datos del órgano de recaudación competente, sin que sea precisa la consulta a los demás órganos u organismos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta orden a efectos de determinar el conjunto de las mismas. No obstante, los órganos competentes de recaudación computarán aquellas otras deudas acumulables que, no constando en sus bases de datos, les hayan sido comunicadas por otros órganos u organismos.

En el procedimiento de resolución automatizada masiva de solicitudes de aplazamiento, se aplican las siguientes pautas:

- No se aplica a las deudas aduaneras y tributarias derivadas de declaraciones aduaneras.
- En el caso de impuestos repercutidos se presumirá acreditada la circunstancia de que no han sido cobradas, con la presentación de la solicitud.
- La domiciliación bancaria es obligatoria. El solicitante deberá presentar un documento bancario que acredite que el deudor es titular de la cuenta en que se domicilie el pago, siempre que la entidad de depósito preste servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.
- Cuando el importe total de la deuda solicitada más la posible deuda pendiente de solicitudes anteriores sea inferior a 1.000 €, se resolverá atendiendo a los plazos propuestos por el obligado, siempre que el importe de cada uno de los plazos, excluidos los intereses, no sea inferior a 30 €.
- La periodicidad de los pagos será en todo caso mensual. En el caso de personas jurídicas y entidades del artículo 35.4 LGT, el nº de plazos máximos no podrá ser superior a 6 plazos mensuales; en el caso de personas físicas el nº máximo será de 12 mensuales.
- Se denegarán las solicitudes cuando el deudor tenga otras deudas en periodo ejecutivo, no aplazadas, por un importe total superior a 600 €.
- También se denegarán las solicitudes cuando el deudor haya incumplido los plazos concedidos en algún aplazamiento anterior.

II. INFORMACIÓN DE OPERACIONES CON PERSONAS O ENTIDADES VINCULADAS: MODELO 232

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades la obligación de informar acerca de las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas, que se cumplimentaba en un apartado previsto para ello en la declaración anual del impuesto, desde las declaraciones correspondientes a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016 queda fuera de la declaración y se estableció su cumplimentación mediante una declaración informativa específica: el modelo 232.

Estando cerca el periodo de cumplimentación de esta declaración para el ejercicio coincidente con el año natural 2017, es preciso recordar los aspectos generales que la definen.

OBLIGADOS A PRESENTAR

- Estarán obligados a presentar el Modelo 232 y cumplimentar la **“Información de operaciones con personas o entidades vinculadas (art. 13.4 RIS)”** los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la renta de no residentes que actúen mediante establecimiento permanente, así como las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, que realicen las siguientes operaciones con personas o entidades vinculadas en los términos previstos en el artículo 18.2 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS):

OBLIGADOS A PRESENTAR EL MODELO 232

Conjunto de operaciones realizadas en el período impositivo (con independencia del importe de operaciones por entidad vinculada)

• Si el conjunto de operaciones del mismo tipo y método de valoración >50% de la cifra de negocio de la entidad.	SI
• ≤100.000 € en operaciones específicas del mismo tipo	NO
• ≤100.000 € en operaciones específicas del mismo tipo	SI

Operaciones realizadas en el período impositivo con la misma persona o entidad

• ≤250.000 € de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas)	NO
• ≤250.000 € de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas)	SI

Operaciones específicas	<ol style="list-style-type: none">1) Operaciones con personas físicas que tributen en estimación objetiva que la participación individual o conjuntamente con sus familiares sea $\geq 25\%$ del capital o fondos propios.2) Transmisión de negocios, valores o participaciones en los fondos propios de entidades no admitidos a negociación o admitidos en paraísos fiscales.3) Transmisión de inmuebles y operaciones sobre intangibles.
-------------------------	--

OPERACIONES EXCLUIDAS DE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR MODELO 232

- Grupo fiscal (independientemente del volumen operaciones)
 - AIES, UTES (independientemente del volumen operaciones), salvo UTEs u otras formas análogas de colaboración que se acojan a la Exención de las rentas obtenidas en el extranjero a través del EP (art. 22 LIS)
 - Operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores (independiente del volumen de operaciones)
-
- Estarán obligados a presentar el Modelo 232 y cumplimentar el cuadro **“Operaciones con personas o entidades vinculadas en caso de aplicación de la reducción de las rentas precedentes de determinados activos intangibles (art. 23 y DT 20ª LIS)”** los contribuyentes que apliquen la citada reducción prevista en el artículo 23 LIS porque obtienen rentas como consecuencia de la cesión de determinados intangibles a personas o entidades vinculadas.
 - Estarán obligados a presentar el Modelo 232 y cumplimentar el cuadro **“Operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales”** los contribuyentes que realicen operaciones o tengan valores en países o territorios calificados como paraísos fiscales independientes de su importe.

FORMAS DE PRESENTACIÓN

La presentación de la Declaración Informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados paraísos fiscales (Modelo 232), debe realizarse obligatoriamente por vía electrónica, en los términos establecidos en la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones y declaraciones informativas de naturaleza tributaria.

Dicha presentación electrónica que puede realizarse bien a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se puede acceder directamente a través de la siguiente dirección electrónica : **«<https://www.agenciatributaria.gob.es>»**, o bien desde la página de la Agencia Tributaria en Internet : **«www.agenciatributaria.es»**.

¿QUIÉNES PUEDEN EFECTUAR LA PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA?

La presentación electrónica por Internet del Modelo 232 a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria puede ser efectuada:

- a) Por los contribuyentes del Impuesto o, en su caso, sus representantes legales.
- b) Por los representantes voluntarios de los obligados tributarios con poderes o facultades, para presentar electrónicamente en nombre de los mismos declaraciones y autoliquidaciones ante la Agencia Tributaria o representarles ante ésta, en los términos establecidos en cada momento por la Dirección General de la Agencia Tributaria.
- c) Por las personas o entidades que, según lo previsto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ostenten la condición de colaboradores sociales en la aplicación de los tributos y cumplan los requisitos y condiciones que, a tal efecto, establezca la normativa vigente en momento.

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA

Para poder presentar de forma electrónica por Internet el Modelo 232 a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, será necesario que:

- a) El contribuyente disponga de Número de Identificación Fiscal (NIF).
- b) La presentación electrónica se realice utilizando un certificado electrónico reconocido emitido conforme a lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma electrónica, y que sea admitido por la Agencia Tributaria conforme a lo dispuesto en la Orden HAP/800/2014, de 9 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre sistemas de identificación y autenticación por medios electrónicos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Los procedimientos de solicitud, revocación y renovación de dichos certificados electrónicos dependerán de las condiciones establecidas por cada Autoridad de certificación admitida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En los casos en que la presentación electrónica se realice por apoderados o colaboradores sociales, serán éstos quienes deberán disponer de su certificado electrónico reconocido.

PLAZO DE PRESENTACIÓN

La Declaración Informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados paraísos fiscales se presentará en el **mes siguiente a los diez meses posteriores a la conclusión del período impositivo** al que se refiera la información a suministrar. Por tanto, como regla general, cuando se trate de contribuyentes cuyo ejercicio económico coincida con el año natural, el plazo de presentación de la declaración queda fijado desde el 1 al 30 de noviembre.

III. EXENCIÓN DE LAS PRESTACIONES DE MATERNIDAD. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

La reciente sentencia de 3 de octubre de 2018, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha confirmado que las prestaciones por maternidad satisfechas por la Seguridad Social están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Tales prestaciones comprenden las cantidades que ordinariamente paga la Seguridad Social para sustituir los salarios que se dejan de percibir durante la baja por maternidad.

Algunos Tribunales Superiores de Justicia, paradigmáticamente el de Madrid, habían anticipado esta postura que, no obstante, había sido rechazada por la Agencia Tributaria y recurrida en casación por la abogacía del Estado. La indicada sentencia de 3 de octubre recae precisamente en uno de tales recursos de casación.

En su argumentación, el Tribunal Supremo considera que la percepción de prestaciones públicas por maternidad se subsumen en el supuesto de exención contemplada en el artículo 7, apartado h), de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, que en lo relevante extractamos parcialmente a continuación:

h) Las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

[...]

Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad.

También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.

La fundamentación de derecho del Tribunal Supremo se apoya en la exposición de motivos de la ley que introdujo dicho supuesto de exención, que alude expresa y literalmente a las prestaciones por maternidad entre las beneficiadas por la misma.

Asimismo, concede especial virtualidad a la partícula "también", obrante al inicio de la última frase del precepto, de la cual infiere que el párrafo precedente incluye necesariamente a las prestaciones por maternidad.

Y finalmente efectúa una interpretación sistemática del precepto, de la que infiere que la prestación por maternidad goza de la misma naturaleza que el resto de prestaciones públicas incluidas con más explicitud en dicho artículo 7.h).

Consecuencia de lo anterior es que, de forma prospectiva a partir del presente ejercicio 2018, la prestación por maternidad satisfecha por la Seguridad Social restará exenta de tributación por IRPF, por lo que no estará sujeta a retención ni deberá integrarse en la declaración del IRPF de sus preceptores.

De forma retroactiva, cabrá solicitar la rectificación de las autoliquidaciones presentadas por los ejercicios no prescritos a fecha presente, de modo ordinario del 2014 al 2017, y la devolución del correspondiente exceso de tributación.

IV. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

Destacamos la publicación, durante el mes de septiembre, de las siguientes normas con trascendencia en el ámbito jurídico-mercantil:

- *Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información:* transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión.
- *Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público:* Garantiza los requisitos de accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público.
- *Real Decreto 1181/2018, de 21 de septiembre, etiquetado de la leche y de los productos lácteos:* Regula la indicación obligatoria del origen de la leche utilizada como ingrediente en el etiquetado de la leche y de los productos lácteos elaborados en España que se comercializan en el territorio español. Con esta medida, el etiquetado de la leche y los productos lácteos elaborados en España deberán identificar el "país de ordeño" y el "país de transformación" de la leche utilizada como materia prima.
- *Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor:* Establece que serán las comunidades autónomas y ayuntamientos las administraciones públicas que regulen el servicio de vehículos de turismo con conductor (VTC), en su calidad de transporte urbano. Dispone que, tras un periodo transitorio de 4 años, las actuales autorizaciones VTC de ámbito nacional quedarán habilitadas únicamente para realizar transporte interurbano. En consecuencia, al final de ese periodo, para poder realizar servicios VTC en ámbito urbano, se deberá solicitar la correspondiente autorización a las comunidades autónomas o los ayuntamientos, lo que no implica que las VTC de ámbito nacional pierdan su eficacia, aunque solo la mantienen para el transporte interurbano.
- *Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre:* Modifica el texto refundido de la Ley de Mercado de Valores. Con este Real Decreto-ley y el posterior desarrollo de un Real Decreto, con el que se desarrollará el texto de rango legal, se completará la transposición de la Directiva 2014/65, relativa a los mercados de instrumentos financieros, más conocida como MIFID II. Esta transposición refuerza la protección al inversor, incrementando el nivel de exigencia y concreción en las obligaciones de información al cliente, y el grado de control que se exige sobre cualquier circunstancia que afecte a los conflictos de interés de las empresas de servicios de inversión respecto al marco contemplado por MIFID I.

Asimismo, se otorgan nuevas facultades de supervisión a la CNMV y se concretan las obligaciones de cooperación entre este organismo, las autoridades nacionales supervisoras de la Unión Europea y la Agencia Europea de Mercados y Valores (AEVM).

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil dictadas y/o publicadas durante el mes de septiembre que consideramos de especial interés:

- *Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de septiembre de 2018:* El Tribunal Supremo analiza la posible nulidad de una cláusula suelo fijada en un contrato de préstamo por falta de transparencia de la misma. Lo relevante del caso en cuestión es que dicha cláusula había sido novada por las partes contratantes a posteriori y por ello concluye el Tribunal Supremo que la cláusula vigente es acorde a derecho ya que fue negociada por las partes y por lo tanto no le resultan de aplicación las reglas sobre las cláusulas predispuestas por la entidad bancaria. Asimismo, concluye el Tribunal Supremo que, si bien podría considerarse la cláusula originaria nula por no cumplir los requisitos de transparencia, al haberse modificado ésta, la nulidad de la cláusula originaria no afectaría a la nueva redacción otorgada voluntariamente y negociadamente por las partes.
- *Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de septiembre de 2018:* El Tribunal Supremo analiza un caso de interpretación de un contrato de compraventa de parcelas. La cuestión controvertida radica en concluir si la voluntad de las partes contratantes cuando se otorgó dicho contrato consistía en establecer un mecanismo de ajuste de precio en el supuesto que las parcelas objeto de compra no fueran finalmente incluidas en el PGOU por parte del Ayuntamiento como parcelas urbanizables y mantuvieran su condición de rústicas. El Tribunal Supremo casa la Sentencia de la Audiencia Provincial, revocándola, al concluir que, conforme a una interpretación literal y finalista del contrato, la voluntad de las partes consistió en vincular el precio a la calificación urbanística de las parcelas objeto de compra y por lo tanto no habiendo modificado éstas la condición de rústicas el precio pactado quedaba definitivamente fijado en cero.
- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 13 de julio de 2018:* La Audiencia Provincial de Barcelona analiza un supuesto de responsabilidad de administradores en el supuesto de cierre de facto de la sociedad sin acudir a los mecanismos legales de liquidación. Concluye la AP de Barcelona que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo para que el acto contrario a la ley consistente en el cierre de hecho de la sociedad (incumplimiento de los deberes de disolución y liquidación de la sociedad) pueda dar lugar a una acción individual de responsabilidad por daños contra el administrador por el impago de deudas de la sociedad, es preciso acreditar que dicho cierre de facto incide directamente en tal impago, esto es, que hay una relación de causalidad entre uno y otro. De esta manera, para que prospere la acción individual en estos casos no basta con que la sociedad hubiera estado en causa de disolución y no hubiera sido formalmente disuelta (lo cual es presupuesto de la responsabilidad del administrador por deudas, la cual se limita a las deudas de la sociedad posteriores a la causa de disolución), sino que es preciso acreditar algo más: que, de haberse realizado la correcta disolución y liquidación, sí hubiera sido posible al acreedor hacerse cobro de su crédito, total o parcialmente. Dicho de otro modo, es preciso acreditar que el cierre de hecho impidió el pago del crédito.

- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de fecha 24 de abril de 2018:* La Audiencia Provincial de Toledo analiza un supuesto de transmisión de participaciones sociales por parte de un socio a un tercero, sin cumplir el régimen regulado en el art. 107 de la LSC (régimen de derecho de adquisición preferente de los restantes socios). El socio transmitente considera que, aunque no comunicó formalmente su voluntad de transmitir las participaciones sociales, los restantes socios eran conocedores de la operación. La Audiencia Provincial concluye que dicha alegación carece de fundamento ya que el régimen del art. 107 de la LSC es imperativo y que a mayor abundamiento tuvo lugar una Junta que rechazó formalmente la transmisión de las participaciones sociales, no disponiendo con ello el socio de la autorización de la Junta como establece dicho precepto legal.
- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 19 de julio de 2018:* La Audiencia Provincial de Barcelona analiza un supuesto de exoneración de deudas a una persona física declarada en concurso de acreedores. La controversia radica en relación a deudas frente a la AEAT (créditos tributarios) que habían sido incluidas en el plan de pagos presentado por el deudor persona física, alegando la AEAT que conforme al art. 178bis.3.6º de la Ley Concursal, los créditos de derecho público deberán aplazarse conforme a la normativa sectorial respectiva y no conforme al plan de pagos presentado por el deudor. Concluye la Audiencia Provincial que el plan de pagos a presentar por el deudor debe incluir todos los créditos no exonerados para que el tribunal pueda valorar el mismo, sin perjuicio que, una vez aprobado por el tribunal, el deudor deba conforme a la normativa sectorial aplicable, solicitar el fraccionamiento y aplazamiento de los créditos tributarios no exonerados.
- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 19 de julio de 2018:* La Audiencia Provincial de Barcelona analiza un supuesto de renuncia de un administrador único que convocó Junta General para que de conformidad con la LSC la Junta pudiera nombrar a otro socio y no inscribiéndose en el RM su renuncia por no haber convocado a Notario a levantar Acta de la Junta. La Audiencia Provincial concluye que el administrador único ha cumplido con su obligación que es convocar la Junta para que nombre a otro administrador y evitar así la bicefalia en la sociedad pero que no pueden exigírsele otras obligaciones propias de un administrador con cargo vigente.

V. RESEÑA DE INTERÉS: RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO SOBRE LA POSIBILIDAD DE FIJAR CLÁUSULAS ESTATUTARIAS QUE PROHIBAN LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS REALES SOBRE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

El 14 de septiembre de 2018 se publicó en el BOE la resolución de la DGRN de fecha 30 de julio de 2018 en la cual se ha aceptado la inclusión en unos Estatutos Sociales de una cláusula que prohíbe la constitución de garantías reales sobre las participaciones sociales (en adelante la "Resolución").

La cláusula estatutaria en cuestión regulada lo siguiente:

"Los socios no podrán constituir derechos reales sobre sus participaciones sociales, ni utilizarlas de otro modo como garantía o para cualquier otro objeto que pudiera dar como resultado una transmisión de dichas participaciones. No se inscribirán derechos reales sobre las participaciones sociales en el libro registro de socios. La constitución de opciones sobre participaciones sociales será libre, sin perjuicio de las reglas aplicables a la transmisión."

La controversia sobre dicha cláusula estatutaria radica en que el Registrador considera que dicha limitación estatutaria es contraria al art. 108.3 de la LSC que establece que "Sólo serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos "inter vivos", si los estatutos reconocen al socio el derecho de separarse de la sociedad en cualquier momento. La incorporación de estas cláusulas en los estatutos sociales exigirá el consentimiento de todos los socios."

Pues bien, la DGRN considera que la cláusula estatutaria no limita los derechos traslativos del socio puesto que no prohíbe su transmisión por actos "inter vivos", únicamente prohíbe la constitución de un derecho real sobre las participaciones sociales y por lo tanto no resulta aplicable al caso. Asimismo, añade la DGRN que la cláusula debatida no impide embargos y afecciones.

Concluye la DGRN que dicha prohibición no convierte al socio en prisionero de la sociedad puesto que conserva su facultad traslativa y por lo tanto no se perturba la realización del valor patrimonial de las participaciones sociales.

VI. CALENDARIO FISCAL: OCTUBRE

Octubre 2018						
L	M	X	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

1 de octubre

IVA

- ➔ Agosto 2018. Autoliquidación: 303
- ➔ Agosto 2018. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- ➔ Agosto 2018. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

22 de octubre

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- ➔ Septiembre 2018. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230
- ➔ Tercer trimestre 2018: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136

Pagos fraccionados Renta

- ➔ Tercer trimestre 2018:
 - Estimación directa: 130
 - Estimación objetiva: 131

Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de no Residentes

- ➔ Ejercicio en curso:
 - Régimen general: 202
 - Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

IVA

- Septiembre 2018. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IGIC y otras operaciones: 340
- Septiembre 2018. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Septiembre 2018. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Tercer trimestre 2018. Autoliquidación: 303
- Tercer trimestre 2018. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Tercer trimestre 2018. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Tercer trimestre 2018. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación: 368
- Tercer trimestre 2018. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de devolución recargo de equivalencia y sujetos pasivos ocasionales: 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Septiembre 2018: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Julio 2018. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Julio 2018. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Septiembre 2017: 548, 566, 581
- Septiembre 2017: 570, 580
- Tercer trimestre 2018: 521, 522, 547
- Tercer trimestre 2018. Actividades V1, V2, V7, F1, F2: 553
- Tercer trimestre 2018: 582
- Tercer trimestre 2018. Solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Septiembre 2018. Grandes empresas: 560
- Tercer trimestre 2018. Excepto grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Tercer trimestre 2018. Pago fraccionado: 585
- Pago fraccionado 2018: 589

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN

- Tercer trimestre 2018: 595

30 de octubre**IVA**

- ➔ Septiembre 2018. Autoliquidación: 303
- ➔ Septiembre 2018. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- ➔ Septiembre 2018. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

31 de octubre**NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL**

- ➔ Tercer trimestre 2018. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA

- ➔ Solicitud de inclusión para el año 2018: CCT

La renuncia se deberá formular en el modelo de "solicitud de inclusión/comunicación de renuncia al sistema de cuenta corriente en materia tributaria"

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.